



## DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021

PROCESO LEGISLATIVO	
01	06-02-2018 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud. Presentada por la Dip. Angélica Reyes Ávila (PANAL). Se turnó a la Comisión de Salud. Diario de los Debates, 6 de febrero de 2018.
02	19-04-2018 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 309 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 18 de abril de 2018. Discusión y votación 19 de abril de 2018.
03	24-04-2018 Cámara de Senadores <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud. Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 24 de abril de 2018.
04	12-10-2021 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 5 de octubre de 2021. Discusión y votación 12 de octubre de 2021.
05	22-11-2021 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

06-02-2018

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.

Presentada por la Dip. Angélica Reyes Ávila (PANAL).

Se turnó a la Comisión de Salud.

Diario de los Debates, 6 de febrero de 2018.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

# Diario de los Debates

México, DF, martes 6 de febrero de 2018

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.

**La diputada Angélica Reyes Ávila:** Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados, les saludo con afecto y con respeto. Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, como el de la educación, la salud, la alimentación y la vivienda están previstos en diversos tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a partir del año 2014 en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición de esta ley dio paso a la abrogación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además de mandar la armonización de las normas que fueran necesarias respecto a lo dispuesto en la nueva legislación.

No obstante que han pasado ya cuatro años, subsisten de-sajustes normativos que deben corregirse, tal es el caso de la Ley General de Salud que, en su artículo 77, aún alude a una ley abrogada, por lo que se hace insoslayable un trabajo de armonización y actualización legislativa para lograr alcanzar el espíritu de la norma que es la garantía de privilegiar el interés superior de la niñez.

El principio superior de la niñez significa que las sociedades y gobiernos deben de realizar su máximo esfuerzo para construir condiciones favorables en aras de que los menores puedan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida. Para Nueva Alianza es un principio fundamental de nuestro trabajo legislativo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene, de manera enunciativa, más no limitativa, un catálogo de 20 derechos, así como también define obligaciones y competencias a los tres órdenes de gobierno a fin de garantizar el ejercicio de estos derechos.

El objetivo de la reforma aquí planteada consiste en dotar de certeza jurídica a las niñas, niños y adolescentes, así como a las instituciones, con el objeto de evitar imprecisiones que deriven de una inexacta interpretación u omisión de los derechos que les corresponden.

Compañeras y compañeros legisladores, las niñas y niños deben gozar de los derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida, por ello en Nueva Alianza seguiremos impulsando todas aquellas reformas que les permitan lograrlo. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Angélica Reyes Ávila, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, al tenor del siguiente

### **Planteamiento del problema**

Contar con una ley de carácter general, que definiera obligaciones, coordinación y competencias en los tres órdenes de gobierno, a fin de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia, además de que orientara la política nacional en esa materia era un tema pendiente del Estado mexicano.

De manera formal, el camino inició cuando, el 11 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acción que facultó al Congreso General para expedir leyes que establecieran la concurrencia de la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

A partir de entonces, senadores y diputados se dieron a la tarea de presentar iniciativas para elaborar la respectiva Ley General de Derechos de Infancia y la Adolescencia; por su parte, el 1 de septiembre de 2014, el Ejecutivo federal presentó una iniciativa preferente para expedir la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, turnada al Senado como Cámara de origen.

En el proceso de dictaminación participaron seis comisiones legislativas y se conjuntaron alrededor de cincuenta iniciativas previas; de lo cual, resultó un dictamen en el que se modificaron ciento seis de los ciento cuarenta y un artículos originales, añadiéndose trece artículos; es decir, más del 90 por ciento de la iniciativa original se mejoró.

Posteriormente, la minuta fue enviada a la Cámara de Diputados, en donde todavía se modificaron 18 artículos más. Luego, en términos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta fue devuelta y aprobada por el Senado de la República.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNyA), la cual representa un avance sin precedentes en el país, porque constituye un nuevo paradigma de la función del Estado para garantizar, proteger y promover los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, una vez que la referida ley general inició su vigencia, empezó el trabajo de armonización y modificación, respecto de otras leyes del ordenamiento jurídico nacional, con el propósito de reflejar en ellas el nuevo esquema garantista de derechos de la infancia y la adolescencia.

Es en este contexto en que se inserta la presente pieza legislativa, en la cual se propone la actualización de la Ley General de Salud (LGS), con la finalidad de contribuir a generar certeza jurídica a las niñas, niños, adolescentes, así como a juzgadores, de que la norma que se hace mención en el último párrafo del artículo 77 de la referida Ley General de Salud, es una ley vigente, subsanando una omisión legislativa como la que actualmente se encuentra vigente en el enunciado normativo al que se hace referencia y el cual remite a una ley abrogada.

Abonando a lo anterior, es necesaria la mencionada modificación, porque un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, impacta negativamente en los niveles de seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho, basada en la claridad de los textos normativos que se aplican.

### **Argumentación**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado mexicano en 1990 y, desde entonces, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema en toda la Unión. En esta tesitura, al suscribir este tratado, el país se comprometió a adoptar la visión

internacional garantista de derechos humanos para la infancia y la adolescencia y, desde entonces, empezó un proceso de armonización en las leyes mexicanas, atendiendo así el compromiso adquirido.

Respecto de la trascendencia del proceso de armonización que se desprende de suscribir un tratado internacional, en un estudio realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados, se señala que:

*“ El ejercicio de armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación, representa entonces una responsabilidad para los legisladores” .*

En ese sentido, la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014 respondió a la armonización legislativa derivada de la ratificación de la referida Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo proceso y, especialmente, en su artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la LGDNNyA, se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, en consecuencia, dicha norma deja de tener vigencia y efectos jurídicos, que para mayor entendimiento, considerando lo dispuesto en el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, deberemos entender que el término abrogar, el cual deriva del latín *abrogatio*, implica anular; es decir, la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio del Decreto arriba mencionado ordena al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las modificaciones legislativas necesarias a las normas vigentes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Empero, a pesar del imperativo legal de armonizar las normas que fueran necesarias en un plazo perentorio, respecto a lo dispuesto en la LGDNNyA, aún subsisten desajustes normativos que deben actualizarse.

Es evidente que la entrada en vigor de la LGDNNyA, al ser una de las leyes mexicanas más adelantadas en la perspectiva de derechos humanos para la infancia y la adolescencia, tiene una repercusión directa en otras leyes que integran el derecho positivo mexicano, entre ellas, la Ley General de Salud, por lo cual, después de su análisis, en Nueva Alianza creemos que es necesario un trabajo de armonización y actualización legislativa.

En el libro titulado: *Elementos de Técnica Legislativa*, coordinado por Miguel Carbonell y Susana Thalía Pedroza de la Llave y publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece que “[...] cuando una ley resulta afectada por la expedición de otra, es necesario que esto sea aclarado por el legislador [...]”.

En ese sentido, el párrafo tercero, del artículo 77 de la Ley General de Salud, establece que, en caso de que el diagnóstico confirme la existencia de trastornos mentales en niñas, niños y adolescentes, y sea necesario su internamiento, éste deberá efectuarse en un establecimiento o área específica destinada a la atención de personas menores de edad; además, agrega la disposición de tomar las medidas necesarias, a fin de proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La nueva LGDNNyA contiene, de manera enunciativa más no limitativa, un catálogo de 20 derechos de niñas, niños y adolescentes, así como también define obligaciones y competencias a los tres órdenes de gobierno, a fin de garantizar el ejercicio de estos derechos; razón por la cual, es apremiante actualizar el referido párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, con el propósito de que sea posible realizar una interpretación literal y sistemática de ese enunciado normativo, brindando certeza jurídica a la norma en comento, en caso de que se actualice el supuesto que indica que, en caso de internamiento de alguna niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas suficientes para garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los derechos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y no de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, norma que fue abrogada y, por lo tanto, suprimida su vigencia y obligatoriedad.

Al respecto, cabe citar la Tesis aislada e identificada con la clave P. V/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación el 4 de marzo de dos mil catorce, que en la parte que interesa señala que: “[...] el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o

*derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental [que se modificó] y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional."*

La pieza legislativa que aquí se presenta y expone, aunque se trata del cambio de la mención de una ley abrogada por la referencia a la norma vigente, no es menor, pues con ello se refuerza el principio de seguridad jurídica en el que se basa la certeza del derecho, bajo la concepción de que modificar las normas jurídicas, implica determinar la necesidad de su actualización con el objetivo de introducirle innovaciones o adecuarlas a la realidad social. Con esto, se pretende dar un orden al derecho positivo vigente y facilitar su conocimiento.

Como considera el doctor en derecho, Eliseo Muro Ruiz, en el libro titulado *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, "[...] *toda ley nueva se inserta en un sistema jurídico, por lo que conviene cuidar que su inserción no contradiga los demás ordenamientos legislativos vigentes u origine complicaciones, desarticulaciones e inseguridad jurídica.*"

Para reforzar lo anterior, cabe citar el artículo del doctor Miguel Carbonell Sánchez, titulado "Los objetivos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas: Notas de técnica legislativa", publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas en el número 89 del Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en el cual, en la parte que interesa, advierte que:

*"[...] Una de las formas más elementales de potenciar el principio de seguridad jurídica, que debe estar presente en cualquier sistema jurídico democrático, es determinar siempre con claridad cuáles son las normas que están vigentes en un momento determinado y que esas normas sean identificables en cualquier texto normativo."*

En atención a lo antes expuesto es que se propone esta reforma a la Ley General de Salud, con el firme propósito de contribuir al proceso de armonización legal en materia de infancia, atendiendo con ello a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la LGDNNyA.

La ley es la principal fuente del derecho; por ello, es viable interpretar que es parte de una eficaz función legislativa el realizar las adecuaciones necesarias que puedan darle claridad a las disposiciones legales en vigor.

Razón por la cual, es fundamental identificar y subsanar, en los ordenamientos jurídicos que sean necesarios, la omisión legislativa que hace que la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, una norma que perdió validez, aún se encuentre referida en normas vigentes, a efecto de que en los ordenamientos de uso legal perviva la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ello, a fin de evitar incompatibilidades o remisiones anacrónicas que puedan alterar o perjudicar los principios de unidad, coherencia y seguridad del sistema normativo mexicano, sin dejar de mencionar su utilidad social, en el sentido de otorgarle a la norma en cuestión, la claridad interpretativa requerida y así, en el ejercicio de sus responsabilidades, las autoridades judiciales y dependencias del Poder Ejecutivo no tengan confusión al interpretar y aplicar la ley.

## **Fundamento legal**

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente

## **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 77. ...**

...

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Artículo Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

i <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf> visto el 22 de enero de 2018.

ii [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/a.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/a.pdf) visto el 09 de enero de 2018.

iii <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/21/tc.pdf> visto el 10 de enero de 2018.

iv <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx> visto el 18 de enero de 2018.

v <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/2.pdf> visto el 10 de enero de 2018.

vi <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3482/4120> visto el 12 de enero de 2018.

vii <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/21/tc.pdf> visto el 21 de enero de 2018.

viii <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/okDoctrinas.pdf> visto el 12 de enero de 2018.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 1 de febrero de 2018.— Diputada **Angélica Reyes Ávila**(rúbrica).»

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Tórnese a la Comisión de Salud para dictamen.

## LEY GENERAL DE SALUD

**La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:**  
Dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL  
ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN  
LEGISLATIVA

*Declaratoria de Publicidad.  
Abril 18 del 2018.*

*Jorocia*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL PÁRRAFO  
TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80, numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL  
ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN  
LEGISLATIVA**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha **06 de febrero de 2018**, la diputada **Angélica Reyes Ávila** del Grupo Parlamentario del **Nueva Alianza**, presentó iniciativa por la que se reforma el artículo 77 a la Ley General de Salud.

Con fecha de **07 de febrero de 2018**, la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud, para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **9526/LXIII**.

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa expone que el 4 de diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual representa un avance sin precedentes en México, porque constituye un nuevo paradigma de la función del Estado para garantizar, proteger y promover los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Argumenta la Promovente que una vez que la referida Ley General inició su vigencia, empezó el trabajo de armonización y modificación, respecto de otras leyes del ordenamiento jurídico nacional, con el propósito de reflejar en ellas el nuevo esquema garantista de derechos de la infancia y la adolescencia.

Es en este contexto que la Legisladora propone la actualización de la Ley General de Salud, con la finalidad de contribuir a generar certeza jurídica a las niñas, niños, adolescentes, así como a juzgadores, de que la norma que se hace mención en el último párrafo del artículo 77 de la referida Ley General de Salud, es una ley vigente, y no como actualmente se encuentra estructurado el enunciado normativo que remite a una ley abrogada.

Asegura la Diputada que es necesaria la mencionada modificación, porque un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, impacta negativamente en los niveles de seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho, basada en la claridad de los textos normativos que se aplican.

De este modo, la Diputada Angélica Reyes Ávila, reformar el tercer párrafo del artículo 77 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA**

<b>Texto actual</b> <b>Ley General de Salud</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 77. ...</b></p> <p>...</p> <p>En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la <b>Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p>	<p><b>Artículo 77. ...</b></p> <p>...</p> <p>En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la <b>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p>

**III. CONSIDERACIONES**

**Primero.** Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la Legisladora, toda vez que es indispensable armonizar el marco jurídico mexicano para que se otorgue el mayor grado de certeza jurídica al conjunto de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución General de la República, en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la leyes secundarias.

Por ello, con fundamento en el interés superior de la niñez, establecido tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, es conveniente llevar a cabo la armonización y actualización del párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, de tal manera que se limite cualquier posibilidad de una interpretación inexacta de las disposiciones legales, en éste caso de la Ley General de Salud en correlación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y por error, u omisión se pueda anular algún derecho fundamental de las persona menores de edad porque el referido artículo 77 vigente de la Ley General de Salud hace referencia a una ley abrogada.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL  
ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN  
LEGISLATIVA

**Segundo.** Toda vez que el marco legal que provee la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitió la entrada en vigor de una de las leyes mexicanas más adelantadas en la perspectiva de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y tras un arduo proceso legislativo que inició con la adición de la fracción XXIX-P al artículo 73 Constitucional que facultó al Congreso General para expedir leyes que establecieran la concurrencia de la Federación, los Estados, y el entonces Distrito Federal, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de que México sea parte; y, tras un largo y nutrido proceso legislativo que incluyó una iniciativa preferente y diversas iniciativas de distintos legisladores y legisladoras, el 04 de diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes que abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Entre ambas legislaciones existe una gran distancia, porque mientras la ley abrogada presentaba un enfoque proteccionista y asistencialista hacia la infancia y la adolescencia, el nuevo cuerpo normativo, al ser una Ley General proyecta a la niñez como tema estructural de la Nación, además reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos y no sólo es enunciativa de derechos de la infancia, sino que define obligaciones y competencias a los tres órdenes de gobierno.

**Tercero.** Asimismo, ésta Comisión de Salud considera que es apremiante llevar a cabo la reforma en comento ya que el artículo Segundo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, estableció un claro mandato, en éste caso, al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las **modificaciones legislativas** conforme a lo dispuesto en el propio Decreto; por lo tanto, la reforma que se plantea cumple con el espíritu de actualización y modificación de la Ley General de Salud en razón del ingreso de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al derecho positivo mexicano.

**CUARTA.** Finalmente, ésta Dictaminadora reconoce el impacto y la trascendencia del inicio de la vigencia de la Ley General de los Derechos de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL  
ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN  
LEGISLATIVA**

Niñas, Niños y Adolescentes y la necesidad de realizar las reformas indispensables a la Ley General de Salud, en virtud de que la Ley abrogada contenía una visión proteccionista de los derechos de los niños y la nueva norma amplía el reconocimiento de los derechos humanos de las personas menores de edad, adicionando, por ejemplo, no sólo el derecho a la seguridad social, sino también a la identidad, a la igualdad sustantiva, a la participación, a la libertad de expresión y las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el internet y la banda ancha, entre otros; por lo que es indispensable eliminar cualquier posibilidad de vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes si no se realiza la armonización en los términos que propone la Promovente, consistente en actualizar el referido párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, con el propósito de que sea posible realizar una interpretación literal y sistemática de ese enunciado normativo, brindando certeza jurídica en caso de que se actualice el supuesto que indica que, en caso de internamiento de alguna niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas suficientes para garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los derechos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y no de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, norma que fue abrogada y, por lo tanto, suprimida su vigencia y obligatoriedad.

En ese sentido, y con relación a los infantes que presenten problemas de salud mental, el artículo 50 de la Ley General en materia de derechos de la infancia y la adolescencia establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al más alto nivel posible de salud, además de que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer medidas tendientes en que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.

También en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley en comento, se enfatiza, el derecho de prioridad a la salud de niñas, niños y adolescentes, señalando que los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada para armonizar la Ley General de Salud con



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL  
ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN  
LEGISLATIVA**

la norma vigente en materia de infancia y adolescencia, que es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras del principio de certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO  
TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 77. ...**

...

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

**Artículo Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2018.

19-04-2018

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 309 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 18 de abril de 2018.

Discusión y votación 19 de abril de 2018.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

# Diario de los Debates

México, DF, jueves 19 de abril de 2018

**El presidente diputado Edgar Romo García:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.

**La secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos:** Dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Tiene el uso de la tribuna la diputada Angélica Reyes Ávila, como proponente de esta iniciativa, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

**La diputada Angélica Reyes Ávila:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, les saludo con respeto. En primer término, quiero agradecer a las y los integrantes de la Comisión de Salud que aprobaron esta iniciativa que presenté al inicio del presente periodo ordinario.

Al presentar la propuesta que estaremos aprobando el día de hoy, lo hice con la firme convicción de que es indispensable contar con normas jurídicas precisas que incorporen preceptos que salvaguarden los derechos humanos, más aún cuando estamos hablando de nuestro recurso más preciado: nuestras niñas, nuestros niños y nuestros adolescentes.

El principio del interés superior de la niñez impone una obligación para que tanto sociedades como gobiernos, realicen su máximo esfuerzo para construir condiciones favorables en aras de que los menores puedan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida.

Nueva Alianza ha hecho de este principio un pilar fundamental de nuestro trabajo legislativo. Mediante esta reforma se corrige una inconsistencia jurídica y se otorga certeza sobre la norma que protege a las niñas, niños y adolescentes, con lo cual se evitan imprecisiones que deriven de una inexacta interpretación u omisión de los derechos que les corresponden.

Para las y los diputados de Nueva Alianza, este dictamen constituye un logro más en la consecución de nuestra agenda legislativa. Hoy, estaremos cumpliendo nuestro compromiso con nuestras niñas, niños y adolescentes.

Sabemos que esta es solo una de muchas reformas con las que buscamos alcanzar mejores oportunidades para la infancia. Las niñas y niños de México deben contar con derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida.

La reforma que estamos aprobando, es una muestra de que es posible trabajar unidos por el bienestar de la población mexicana. Pueden estar seguros que en Nueva Alianza siempre continuaremos con un gran sentido

de responsabilidad sumando siempre los esfuerzos en pro de nuestras niñas, nuestros niños y adolescentes mexicanos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, presidente.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Gracias, diputada. Al no existir más oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Suficientemente discutido. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se informa se emitieron 309 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

#### **Presidencia de la diputada Martha Sofía Tamayo Morales**

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:** Aprobado en lo general y en lo particular por 309 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 63-II-5-3964  
**Exp. No. 9526**

CC. Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, con número CD-LXIII-III-2P-394, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.



  
Dip. Sofía del Sagrario De León Maza  
Secretaria

RECIBIDO

2018 ABR 20 AM 11 49

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003628

JJV/jg\*





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

PROYECTO  
DE  
DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 77.- ...**

...

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.



Dip. Edgar Romo García  
Presidente

Dip. Sofía del Sagrario De León Maza  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta CD-LXIII-III-2P-394 Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados





## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen **la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

**I.** En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

**II.** En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA** ", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

**III.** En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.



## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

### **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión plenaria celebrada el 06 de febrero de 2018, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario del Nueva Alianza, presentó iniciativa por la que se reforma el artículo 77 a la Ley General de Salud.
2. Con fecha de 07 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud, para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente 9526/LXIII.
3. En la sesión del 9 de octubre de 2018 el Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Mesa Directiva, mediante una comunicación determino que la minuta con proyecto de decreto se remitiera a las comisiones de la LXIV Legislatura del Senado, la cual forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de análisis y dictamen en las anteriores legislaturas, dicha Minuta fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.

### **II. CONTENIDO DE LA MINUTA**

Propone establecer que en caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, que requiera el internamiento del menor, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expresada la reforma en el siguiente cuadro:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	MINUTA
<p><b>Artículo 77. ...</b></p> <p>...</p> <p>En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 77. ...</b></p> <p>...</p> <p>En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la <b>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p>

**III. CONSIDERACIONES**

**A.** Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

**B.** Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la minuta, toda vez que es indispensable armonizar el marco jurídico mexicano para que se otorgue el





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

mayor grado de certeza jurídica al conjunto de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes secundarias.

Por ello, con fundamento en el interés superior de la niñez, en el Artículo 4 Constitucional establece:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".<sup>1</sup>*

De igual forma el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".<sup>2</sup>*

Es por lo anterior la importancia de llevar a cabo la armonización y actualización del párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, de tal manera que se limite cualquier posibilidad de una interpretación inexacta de las disposiciones legales, en éste caso de la Ley General de Salud en correlación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

<sup>1</sup> (CÁMARA DE DIPUTADOS), (CPEM). Artículo 4 Constitucional, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf), página consultada el 30 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> (UNICEF). Convención de los Derechos del Niño, <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>, página consultada el 30 de marzo de 2020.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Adolescentes, y por error, u omisión se pueda anular algún derecho fundamental de las persona menores de edad porque el referido hace referencia a una ley abrogada.

**C.** Asimismo, es apremiante llevar a cabo la reforma en comento ya que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014,<sup>3</sup> estableció un claro mandato, en éste caso, al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las **modificaciones legislativas** conforme a lo dispuesto en el propio Decreto; por lo tanto, la reforma que se plantea cumple con el espíritu de actualización y modificación de la Ley General de Salud en razón del ingreso de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al derecho positivo mexicano.

**D.** Finalmente, éstas Codictaminadoras reconoce el impacto y la trascendencia del inicio de la vigencia de la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes y la necesidad de realizar las reformas indispensables a la Ley General de Salud, en virtud de que la Ley abrogada contenía una visión proteccionista de los derechos de los niños y la nueva norma amplía el reconocimiento de los derechos humanos de las personas menores de edad, adicionando, por ejemplo, no sólo el derecho a la seguridad social, sino también a la identidad, a la igualdad sustantiva, a la participación, a la libertad de expresión y las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el internet y la banda ancha, entre otros; por lo que es indispensable eliminar cualquier posibilidad de vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes, si no se realiza la armonización en los términos de la Minuta, consistente en actualizar el referido párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, con el propósito de que sea posible realizar una interpretación literal y

---

<sup>3</sup> (DOF). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014), página consultada el 30 de marzo de 2020.





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

sistemática de ese enunciado normativo, brindando certeza jurídica en caso de que se actualice el supuesto que indica que, en caso de internamiento de alguna niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas suficientes para garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los derechos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y no de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, norma que fue abrogada y, por lo tanto, suprimida su vigencia y obligatoriedad.

**E.** En ese sentido es importante mencionar que con relación a los infantes que presenten problemas de salud mental, el artículo 50 de la Ley General en materia de Derechos de la Infancia y la Adolescencia establece:<sup>4</sup>

**Artículo 50.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:*

**XVI.** *Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental. Por lo tanto, es importante señalar que con esta reforma al artículo 77, se armoniza la Ley General de Salud en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes y con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º, avanzándose así con los compromisos internacionales en la materia. Por lo que con lo anterior se protege así a los menores de edad beneficiarios de estos derechos.*

---

<sup>4</sup> (CÁMARA DE DIPUTADOS). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf), página consultada el 30 de marzo de 2020.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.**

Finalmente, con base en lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, estiman que la materia de la Minuta en comento es inviable por los argumentos plasmados en el apartado de consideraciones con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.** - Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 77.- ...**

...

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones, Ciudad de México a 10 de diciembre de 2020.

12-10-2021

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 5 de octubre de 2021.

Discusión y votación 12 de octubre de 2021.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

### **DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 12 de Octubre de 2021**

Tenemos ahora la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, en materia de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de diagnóstico, de trastorno mental y del comportamiento.

Este dictamen recae a una minuta recibida el 24 de abril del 2018 y se dio primera lectura el pasado 7 de octubre.

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**(Dictamen de segunda lectura)**

#### **DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y está disponible en el monitor de sus escaños, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Como lo indica, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen y se ponga discusión de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Señora Presidenta, le informo que sí se prueba.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchas gracias.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso:** Con su venia, señora Presidenta. Honorable Asamblea:

En nombre de la Comisión de Salud, hago uso de esta alta tribuna para referirme al dictamen de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.

La legisladora propone establecer que en caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento que requiere el internamiento del menor, se deberá tomar las medidas necesarias



a fin de proteger los derechos que consigne la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al respecto del estudio de la minuta en cuestión, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras hacen referencia al derecho a la protección de la salud, un derecho humano que poseemos todos los mexicanos, de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones, consideramos viable la propuesta de la minuta, toda vez que es indispensable armonizar el marco jurídico mexicano para que se otorgue el mayor grado de certeza jurídica al conjunto de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, consagrados en nuestra Carta Magna, así como en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y las leyes secundarias.

De manera específica el mencionado artículo 4 constitucional especifica que: “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Por su parte el artículo tercero de la Convención de los Derechos de los Niños establece: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Con base en lo anterior, que es la mayor importancia, llevar a cabo la armonización y actualización del párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, de tal manera que se evite alguna interpretación inexacta de las disposiciones legales, pues la ley a la que se hace referencia actualmente es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, abrogada en 2014.

Sobre este particular es importante adecuar el nombre de la Ley General de Salud en correlación con la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2014 para evitar que por error u omisión se pueda anular algún derecho fundamental de las personas menores de edad porque se aplique alguna ley abrogada.

Por otro lado, es procedente llevar a cabo la reforma propuesta, ya que el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las modificaciones legislativas en esta materia en consecuencia con la aprobación de este dictamen damos debido cumplimiento a esta disposición, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideramos que la reforma planteada cumple con el objetivo de actualizar la Ley General de Salud debido al ingreso al derecho positivo mexicano de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que debe aplicarse y dar certeza jurídica a quien lo requiera.

Honorable Asamblea, por todo lo expresado estamos comprometidos y atentos con el cumplimiento de los derechos humanos basados en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, sobre todo, velar por el interés superior de la niñez.

Compañeras Senadoras y Senadores, gracias por su atención.

Señora Presidenta, muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchísimas gracias, Senadora Pinedo Alonso.

Tiene ahora la palabra la Senadora Josefina Vázquez Mota, por cinco minutos, por favor.

**La Senadora Josefina Vázquez Mota:** Muchas gracias, señora Presidenta.

Quiero felicitar, en primera instancia, a quienes han hecho posible este dictamen e iniciaré mi intervención con un testimonio de la mamá de Javier.

“Javier era un joven excepcional, de corazón bueno, cuenta su madre, no me di cuenta a tiempo y fue tarde ya que decidió quitarse la vida”.

Y la triste realidad del suicidio es una acción permanente a un dolor temporal.

Quien está contemplando el suicidio no es porque quiera morir, es porque no encuentra cómo vivir con su dolor actual y quiere escapar.

Es muy importante pedir y tener ayuda a tiempo.

Estimadas Senadoras y Senadores:

En el marco del Día Mundial de la Salud Mental, celebrado el 10 de octubre, el presente dictamen tiene por objeto reformar la Ley General de Salud para que en caso de un diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental en un menor que requiere el internamiento se deban tomar las medidas necesarias a fin de proteger sus derechos que consagra la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Según la Organización Mundial de la Salud la mitad de las enfermedades mentales comienzan antes de los 14 años y en la mayoría de los casos ni siquiera son detectadas.

Asimismo, las y los adultos que de niñas o niños experimentaron más adversidad son también quienes tienen mayores probabilidades de experimentar problemas de salud como alcoholismo, otras adicciones, depresión, enfermedades cardíacas, entre otras.

Antes de la pandemia de COVID más de uno de cada siete niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 19 años del mundo padecían algún trastorno mental diagnosticado y cerca de 50 mil se suicidaban anualmente.

UNICEF indica que más de 2 millones de niños y adolescentes en México padecen un trastorno mental, algunos factores pueden influir en las y los menores de edad, pueden ser estos factores el incremento de la violencia familiar física o sexual, padres sin empleo o estresados y la falta de convivencia.

En el caso puntual de nuestro país millones de niñas, niños y adolescentes padecen esta violencia en el hogar, castigo físico y humillante, acoso escolar o abuso de sustancias por parte de alguno de sus padres.

En el año 2020 más de mil 100 niñas, niños y adolescentes decidieron suicidarse en nuestro país, siendo una cifra nunca antes registrada. Del total de menores de edad que decidieron quitarse la vida, cerca de 300 niñas y niños tenían entre 10 y 14 años de edad de acuerdo con el Inegi.

La cifra de suicidios aumentó cerca del 40 por ciento respecto al año 2019, al grado de ser ya la tercera causa de muerte en este grupo poblacional, insisto, de 10 a 14 años de edad, solo por debajo de tumores malignos y accidentes.

La Asociación Mexicana de Psiquiatría Infantil, de los más de 500 establecimientos de salud mental en el país, solo el 3 por ciento está destinado a niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes seguirán sufriendo los efectos de esta pandemia de manera irremediable, sobre todo en su salud mental y en su bienestar durante los próximos años. Frente a esto, este dictamen me parece realmente muy urgente y de un valor enorme.

En el caso de México el anexo 18 sobre recursos para la atención para niñas y niños en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación no se ha contemplado un solo rubro en esta materia para el año 2022, y por eso alertamos a que este dictamen sea acompañado con presupuesto desde la Cámara de Diputados.

En virtud de lo mencionado solicito el respaldo para acompañar la salud mental de niñas, niños y adolescentes, y concluyo con un testimonio más: "No hay salud física sin salud mental, una niña, un niño con ansiedad y depresión tendrá problemas en la escuela, en su aprendizaje, en su integración social, y no atender convenientemente estos problemas está poniendo en riesgo y comprometiendo su futuro". María Ángeles Espinosa, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid.

Porque la salud mental es fundamental para la salud física y también para la felicidad y para la integración a una sociedad sana que tenga capacidad de trabajar conjuntamente, nuestra bancada apoyará con entusiasmo y determinación este dictamen.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchas gracias, Senadora Vázquez Mota.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Algún otro Senador o Senadora hace falta de emitir su voto. El tablero sigue abierto. Si gustan emitir su voto, para poder cerrar la votación.

## **VOTACIÓN**

Señora Presidenta le informo que se emitieron un total de 80 votos a favor, cero en contra y cero en abstención, incluido el voto de la Senadora Cora, de un total de 80 Senadoras y Senadores presentes.

Se suma el voto de la Senadora Cora, 81 votos a favor.

Se suma también el voto de la Senadora Mercedes y el del Senador Armenta, los dos a favor. Por lo tanto, serían 85 votos a favor, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforma el párrafo tercero, del artículo 77 de la Ley General de Salud. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE SALUD

### **DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### **SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

#### **Artículo 77.- ...**

...

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.-** Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Brenda Espinoza Lopez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández.-** Rúbrica.